

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77324717010**

**GUIPUZCOA INVESTMENTS SPA
77.851.736-1
SIMON PAOA #S/N ISLA DE PASCUA, ISLA DE PASCUA
INVERSIÓN EN MONEDA EXTRANJERA**

**AUTORIZA LLEVAR CONTABILIDAD EN DÓLARES
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

Valparaíso, 08/03/2024

RES. EX. N° 77324126120 /

VISTOS: 1. Lo dispuesto en el N°5 de la letra B del Artículo 6° y Artículo 18, ambos del Código Tributario (contenido en el Artículo 1 del DL N°830 de 1974); Artículo 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L N°7, de 1980 del Ministerio de Hacienda; y las Resoluciones Ex. N° 62 de 14/05/2008 y Ex. N° 162 de 16/12/2008, de este Servicio; y

2. La presentación de fecha 26/02/2024, folio 77324717010, efectuada por dor.

en representación de GUIPUZCOA INVESTMENTS SPA, con domicilio para estos efectos en , mediante la cual conforme a Resolución N°62 del 14 de mayo de 2008, solicita autorización para llevar contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América a contar de la fecha de inicio de actividad 26/02/2024.

CONSIDERANDO: 1. Que, el petionario fundamenta su solicitud en el hecho señalado en la letra c) del N° 2 del actual artículo 18 del Código Tributario, que dispone que este servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupo de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera, en el siguiente caso "Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente".

2. Que, el Artículo 18 del D.L. N° 830/74 sobre Código Tributario, señala: "Establézcanse para todos los efectos tributarios, las siguientes reglas para llevar la contabilidad, presentar las declaraciones de impuestos y efectuar su pago:

1) Los contribuyentes llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional.

2) No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera, en los siguientes casos:

a) Cuando la naturaleza, volumen, habitualidad u otras características de sus operaciones de comercio exterior en moneda extranjera lo justifique.

b) Cuando su capital se haya aportado desde el extranjero o sus deudas se hayan contraído con el exterior mayoritariamente en moneda extranjera.

c) Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente, como asimismo, tratándose de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera influya en forma determinante o mayoritaria en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos.

d) Cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra sociedad o empresa que determine sus resultados para fines tributarios en moneda extranjera, siempre que sus actividades se lleven a cabo sin un grado significativo de autonomía o como una extensión de las actividades de la matriz o empresa."

3. Que, la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad, de fecha 29/12/2023, Notaría Juan Ricardo San Martín , Santiago, Repertorio N° , indica en su artículo segundo , sobre Objeto, "la Sociedad tendrá por objeto único y exclusivo la inversión en capitales mobiliarios, denominados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de aquellos a que se refiere el artículo veinte, número dos, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, la sociedad podrá realizar inversiones denominadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en toda clase de bienes muebles o inmuebles; corporales o incorporales; en todo tipo de efectos de comercio, ya sean bonos, debentures o títulos de crédito, depósitos en dinero,

a la vista o a plazo, cauciones en dinero, contratos de renta vitalicia e instrumentos de deuda de oferta pública; en derechos en todo tipo de sociedades o en acciones o cuotas de fondos de inversión, ya sea concurriendo a su formación o adquiriendo derechos, acciones o cuotas en ellas una vez constituidas; administrar tales inversiones en moneda extranjera, y percibir todos los frutos y beneficios provenientes de éstas; y, en general realizar todo otro acto, contrato, negocio, actividad o industria que los accionistas acuerden. La Sociedad no podrá realizar bajo ninguna circunstancia, inversiones en pesos chilenos u otras divisas que no correspondan a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, ni otro tipo de actividades."

4. Que, la Resolución Exenta SII N° 62 del 14 de mayo de 2008, que instruye sobre el ejercicio por los Directores Regionales de la facultad para autorizar a los Contribuyentes domiciliados en el territorio de su jurisdicción a llevar su contabilidad en moneda extranjera y delega dicha facultad en el Director Grandes Contribuyentes respecto de las solicitudes presentadas por los Contribuyentes incluidos en la nómina de Grandes Contribuyentes, dispone en la letra c) del resolutivo N° 3 que "se podrá conceder igualmente la autorización materia de esta resolución cuando una de las monedas extranjeras señaladas influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente. Dicha moneda extranjera será aquella en la que normalmente se denominen y/o liquiden los precios de venta de los bienes y servicios del contribuyente, o aquella en que se expresen los precios relevantes de los mismos en el mercado internacional a través de bolsas cuyos indicadores se basen en las transacciones de dichos bienes, u otros. Tales bienes o servicios deben decir relación con las operaciones mayoritarias propias del giro del contribuyente, es decir, representar más del 50% del valor total de dichas operaciones, convertidas a moneda nacional de acuerdo a lo expuesto en la letra a) precedente. Como se aprecia de lo anterior, no se requiere para la configuración de la presente causal que las operaciones del contribuyente se hayan celebrado en la moneda de que se trate, sino que esta última debe ser la moneda relevante respecto de dichas operaciones, como por ejemplo, el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica respecto de la venta de petróleo, aunque los contratos respectivos se hayan celebrado en moneda nacional o en otra moneda extranjera que no sea de aquellas en que el contribuyente solicita autorización para llevar su contabilidad", requisito que se cumpliría según las verificaciones efectuadas, ya que según su escrito "La Sociedad sólo obtendrá rentas y realizará inversiones en capitales mobiliarios u otros efectos de comercio que provengan principalmente del exterior, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, o de derechos en todo tipo de sociedades constituidas en el extranjero, por lo cual, los ingresos que perciba de sus inversiones, se verán decisivamente influidos por el valor del Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica".

5. Que, en virtud al análisis de los antecedentes aportados y los que posee este Servicio, el requisito contenido en letra c) del número 2 del artículo 18 del Código Tributario, se cumple en el presente caso, toda vez que tal como se expone en el considerando 3 y 4, su actividad económica se desarrolla empleando exclusivamente Dólares de los Estados Unidos de América.

6. Que, la autorización a que se refiere ésta resolución no se extenderá a los libros de Compras y Ventas (Registro Electrónico de Compras y Ventas), de Remuneraciones, de Retenciones respecto de los honorarios, ni a otros libros que determine el Director Regional o Director Grandes Contribuyentes, según corresponda, conforme a las instrucciones que imparta el Director.

7. Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados por el peticionario no se observa que pretenda desvirtuar o disminuir la base sobre la cual deban determinarse los impuestos respectivos como consecuencia del otorgamiento de la autorización solicitada.

SE RESUELVE: HA LUGAR A LO SOLICITADO.

AUTORÍZASE a GUIPUZCOA INVESTMENTS SPA, RUT 77.851.736-1, a llevar los libros de contabilidad en moneda extranjera, dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a partir del 26 de febrero de 2024, por cuanto cumple las exigencias contenidas en el artículo 18 del Código Tributario, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, los libros de Compras y Ventas (Registro Electrónico de Compras y Ventas), de Remuneraciones y de Retenciones respecto de los honorarios, deberán ser llevados por el Contribuyente en moneda nacional.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 17 del Código Tributario, la contabilidad deberá ser llevada en lengua castellana.

El Contribuyente deberá llevar su contabilidad de la forma autorizada, por a lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen, para los años comerciales siguientes al vencimiento del referido período de dos años. Dicha solicitud deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año. La resolución que se pronuncie sobre esta solicitud regirá a partir del año comercial siguiente al de la presentación y respecto de los impuestos que corresponda pagar por ese año comercial y los siguientes.

El Servicio podrá revocar, por resolución fundada, la autorización otorgada cuando hubiesen cambiado las características del solicitante. La revocación regirá a contar del año comercial siguiente a la notificación de la resolución respectiva al contribuyente, a partir del cual deberá llevarse la contabilidad en moneda nacional.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**SERGIO AMADOR FLORES GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL**

Distribución

Interesado

Destinatario

DAC05.G1

Archivo